

INE/CG1403/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS, JOSÉ SALDÍVAR ALCALDE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas, escrito de queja signado por José Martín Reyes Sánchez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra de la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, José Saldívar Alcalde, por la presunta omisión de reportar gastos, indebido prorrateo, subvaluación, eventos no reportados y el rebase al tope de gastos de campaña establecido para el Municipio en cuestión, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Zacatecas (Fojas 1 a la 905 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados

por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo único** de la presente resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** Consistente en fotografías de los conceptos denunciados y enlaces electrónicos.
- **Públicas:** Consistentes en actas circunstancias emitidas por la oficialía del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que dan cuenta de la existencia de diversas bardas y propaganda colocada en la vía pública.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Morena y Verde Ecologista de México y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, de Zacatecas, José Saldívar Alcalde (Foja 906 a 909 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 910 y 911 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 912 y 913 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28673/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización

informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 914 a 917 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28676/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 918 a 921 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28882/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 922 a 924 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28883/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 925 a 937 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 938 a 971 del expediente):

“(…)

ANTECEDENTES

PRIMERO. *El 20 de noviembre de 2023, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local 2023- 2024¹.*

¹Consultable en

<https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/201120233/acuerdos/ACGIEEZ0521X2023.pdf?1712507425>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC**

SEGUNDO. El 10 de enero de 2024, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa al registro del Convenio de la Coalición denominada: “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: Verde Ecologista de México y Morena, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en la modalidad parcial para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.²

TERCERO. El 31 de marzo de 2024 inició el periodo de campaña electoral para Ayuntamientos, de conformidad con el calendario integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.³

CUARTO. El 11 de junio, el C. José Martín Reyes Sánchez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Despacho de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra de **José Saldívar Alcalde, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por la presunta omisión de reportar gastos, indebido prorrateo, subvaluación, eventos no reportados y el rebase al tope de gastos de campaña establecido para el Municipio en cuestión, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Zacatecas.**

QUINTO. El 13 de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito, admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF-2212/2024/ZAC**, así como notificar y emplazar a esta Representación.

SEXTO. El 17 de junio, por oficio **INE/UTF/DRN/28883/2024**, se notificó a esta Representación la admisión del procedimiento sancionador, así como el emplazamiento de expediente **INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC**, otorgando un **plazo improrrogable de cinco naturales** contado a partir del día siguiente a la fecha en que se realizara la notificación para contestar por escrito lo que a derecho convenga y aportar las pruebas que se estimen procedentes respalden sus afirmaciones en relación con los hechos denunciados.

CUESTIÓN PREVIA

² Consultable en <https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/100120242/acuerdos/RCGIEEZ0021X2024.pdf?1718943824>

³ Consultable en <https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/201120233/acuerdos/ACGIEEZ0521X2023.pdf?1712507425>

*En atención a su oficio **INE/UTF/DRN/28883/2024** de fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro, por medio del cual **notifica la admisión de queja y emplazamiento**, se desprende que el actuar de esa Unidad Técnica de Fiscalización resulta arbitrario puesto que en un solo oficio pretende realizar diversas diligencias sin respetar la correspondiente sustanciación que establece el Artículo 34 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, creando con ello una grave falta al debido proceso por no atender los tiempos marcados en el numeral anteriormente citado que al tenor dice:*

[se introduce legislación]

Asimismo, en virtud de que limita los tiempos que la propia ley concede generando una desventaja para realizar una adecuada defensa, busca inducir al error a este Instituto Político, por lo tanto, esta Autoridad vulnera lo establecido en el artículo 35 Numeral 1 de la ley citada:

[se introduce legislación]

Por lo anterior, resulta contrario a nuestros derechos que, el asunto verse sobre que se dé inicio al procedimiento, al mismo tiempo que se genera el emplazamiento y se brinden 5 días improrrogables para contestar, en un mismo plazo, información que tiene un impacto directo en dicho emplazamiento, y que puede generar cuestiones contradictorias. Por lo anterior, lo ordinario es que se realicen las diligencias preliminares, y con base en su resultado y su valoración, la autoridad realice la imputación correspondiente mediante el emplazamiento, y no se obligue a este partido a proporcionar información al mismo tiempo que responde un emplazamiento en abstracto.

Esto se ha hecho de conocimiento de la UTF en diversos procedimientos, pero ante la insistencia de este actuar irregular, se solicita entonces sea analizado proponer el correspondiente cambio al reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, a efecto de que la autoridad no se encuentre incurriendo en violaciones al debido proceso en su actuar.

Habiendo asentado lo anterior, se procede a dar contestación a los

HECHOS DENUNCIADOS

1.- El Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Zacatecas dio inicio el pasado 20 de noviembre de 2023, en donde se eligieron a los integrantes de los Ayuntamientos de los 58 Municipios y Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de entidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC**

2.- *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG446/2023 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024, en la parte conducente se estableció como fechas para precampañas y campañas para el Estado de Zacatecas, las siguientes:*

- * *Precampañas - Del 2 de enero al 10 de febrero de dos mil veinticuatro, y*
- * *Campañas - Del 31 de marzo al 29 de mayo de dos mil veinticuatro.*

3.- *El 30 de noviembre de 2023, a través del Acuerdo ACG-IEEZ-058/IX/2023 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó los topes de gastos de campaña para los partidos políticos para las elecciones a Diputaciones Locales y Ayuntamientos; para contender en el Proceso Electoral 2023-2024.*

4.- *De acuerdo con el Plan y Calendario aprobado por el Consejo General, el día 2 de junio del presente año, se celebró la jornada electoral de Presidencia, Senadurías, Diputaciones Federales, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el estado de Zacatecas.*

5.- *Con fecha 05 de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión del cómputo municipal y al finalizar el mismo, se declaró la validez de la elección de ayuntamiento de Guadalupe en favor del C. José Saldívar Alcalde, candidato a la Presidencia Municipal postulado por la Coalición electoral "Sigamos haciendo historia en Zacatecas" conformada por los partidos políticos: Morena y Verde Ecologista de México"*

6.- *En el presente caso, se denuncia el rebase del tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, cometido por José Saldívar Alcalde, candidato postulado por la Coalición electoral "Sigamos haciendo historia en Zacatecas" conformada por los partidos políticos: Morena y Verde Ecologista de México", toda vez que se conculca el principio de equidad establecido en la Constitución Federal como mandato en la celebración de los comicios constitucionales , que garantiza la renovación de cargos públicos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, como se desarrollará en los apartados siguientes.*

*Los hechos que señala la parte actora son erróneos; las afirmaciones no son ciertas en razón de que se reportó debidamente todos y cada uno de los gastos correspondientes a la campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de **Guadalupe, Zacatecas, José Zaldívar Alcalde**, tal como a continuación se demuestra.*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

PRIMERO. - NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESEÍDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

*Derivado del análisis realizado a la denuncia que nos atañe, se infiere que es objeto de su queja la supuesta **omisión de reportar gastos, indebido prorrateo, subvaluación, eventos no reportados y el rebase al tope de gastos de campaña establecido para el municipio en cuestión, en el marco del proceso Electoral Local 2023-2024, en el Estado de Zacatecas (sic)** esto en razón de lo expuesto en la narración de **HECHOS**.*

Sin embargo, se advertirá que no se configura conducta alguna prevista en la normativa electoral, tal como se explica a continuación:

A lo largo del escrito de denuncia se hacen del conocimiento de esa autoridad fiscalizadora hechos que supuestamente tuvieron lugar dentro del periodo de campaña del C. José Saldívar Alcalde, entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas; entre ellos que el entonces candidato rebasó los topes de gastos de campaña , puesto que a su dicho solo reportó algunos, más no los que señala, entre ellos un inmueble ubicado en calzada revolución mexicana No. 20 Colonia tierra y libertad, CP. 98615; rotulado de la casa de campaña; equipos de cómputo de la casa de campaña; vehículo Honda CR-V color gris; gasolina para el uso de campaña de la candidatura del municipio de Guadalupe; propaganda en vía pública, espectaculares; 15 vallas publicitarias; lonas; pinta de bardas; pautado en redes sociales; eventos de campaña; brigadas de promoción del voto.

Al respecto, en primer lugar, la información respecto a la aportación de la casa de campaña ubicada en Calzada Revolución Mexicana #20 hecha por un simpatizante, se encuentran debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; lo anterior cuenta con el respaldo de la póliza identificada con los datos:

- ❖ *Número de póliza :16*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 17/06/2024*

[se inserta imagen]

Así mismo, es necesario mencionar que la información respecto al prorrateo de egreso de oficinas de coalición, se encuentran debidamente registrada en el

Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior se puede respaldar con la póliza con las siguientes características: las cuales se agregan a continuación:

- ❖ *Número de póliza: 16*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 17/06/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre Póliza Casa de Campaña. Pdf*

En relación con el rotulado de la casa de campaña hecha por un simpatizante, se encuentran debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual respalda la póliza que enseguida se describe: las cuales se agregan a continuación:

- ❖ *Número de póliza: 5*
- ❖ *Tipo de póliza: normal*
- ❖ *Fecha de Registro: 18/05/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre Póliza Rotulado Casa de Campaña.pdf.*

Se brinda a continuación información, respecto a la donación hecha por simpatizante de cuatro computadoras usadas durante la campaña, lo cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, y cuenta con el respaldo de la póliza: las cuales se agregan a continuación:

- ❖ *Número de póliza: 44*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 19/06/202*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre Póliza Equipos de Cómputo.pdf.*

Por cuanto al señalamiento de los gastos inherentes del vehículo Honda CR-V-color gris y la gasolina para uso en la campaña, se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior atento a la póliza que se describe:

- ❖ *Número de póliza: 2*
- ❖ *Tipo de póliza: normal*
- ❖ *Fecha de Registro: 02/05/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre *Póliza Honda CR-V. pdf**

Así mismo, se señala un indebido prorrateo por instalación y retiro correspondiente a espectaculares en el estado de Zacatecas, lo cual contrario a lo señalado por quien denuncia, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, lo conforme a la póliza identificada como:

- ❖ *Número de póliza: 18*
- ❖ *Tipo de póliza: normal*
- ❖ *Fecha de Registro: 01/06/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre *Póliza Espectaculares Prorrrateo.pdf**

Se señalan gastos inherentes por instalación y retiro correspondiente a espectaculares para la campaña del otrora candidato a Presidente Municipal del Guadalupe, los cuales se encuentra debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, información comprobable con la póliza:

- ❖ *Número de póliza: 51*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 19/06/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre *Póliza Espectaculares Presidente Municipal.pdf*.*

En el mismo sentido por el cual se ha desahogado este emplazamiento, atinente al señalamiento de vallas por parte de simpatizantes, la información se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; lo anterior se puede respaldar con la póliza con las siguientes características:

- ❖ *Número de póliza: 6*
- ❖ *Tipo de póliza: normal*
- ❖ *Fecha de Registro: 18/05/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre Póliza Vallas Aportación. pdf.*

Así como en la póliza con los siguientes datos:

- ❖ *Número de póliza: 48*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 29/05/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre Póliza Vallas Aportación 2.pdf*

Así mismo, respecto a los gastos inherentes a las vallas hechas por este partido político, se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior se puede respaldar con la póliza con las siguientes características:

- ❖ *Número de póliza: 53*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 19/06/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre Póliza Vallas Partido.pdf*

En relación con el pautado en Redes Sociales señalado, éste fue realizado en donación y la información fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización atento a las siguientes pólizas:

- ❖ *Número de póliza: 50*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 19/06/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre *Póliza Donación Pautado.pdf**

- ❖ *Número de póliza: 50*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 19/06/202*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre *Póliza Donación Pautado 2.pdf**

- ❖ *Número de póliza: 47*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 29/05/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre *Póliza Donación Pautado 3.pdf**

En la denuncia se señala unas lonas, respecto de las cuales, se trató de una aportación hecha por simpatizantes. Unas de ellas, atiende a 20 lonas de 4 x 2.90 metros para todo el periodo de campaña, información debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

- ❖ *Número de póliza: 46*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 19/06/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre Póliza Aportación Lonas.pdf.*

Se describe a continuación donación hecha por simpatizantes de 2 lonas de 4.88 x 2.44 metros para el periodo de campaña, información debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización:

- ❖ *Número de póliza: 40*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 19/05/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre Póliza Aportación Lonas 2.pdf.*

Se contó asimismo con la aportación hecha por simpatizantes de 20 lonas de 4 x 2.90 metros para el periodo de campaña, esta se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización:

- ❖ *Número de póliza: 29*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 18/05/20*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre Póliza Aportación Lonas 3.pdf*

Aportación hecha por simpatizantes de 85 lonas de 1.5 x 2 metros para el periodo de campaña, esta se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

- ❖ *Número de póliza: 28*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 18/05/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre Póliza Aportación Lonas4.pdf.*

Aportación hecha por simpatizantes de 100 lonas de 1.5 x 2 metros para el periodo de campaña, debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización:

- ❖ *Número de póliza: 27*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 18/05/202*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre **Póliza Aportación Lonas5.pdf**.*

A continuación, es necesario pronunciarse respecto a los gastos inherentes a la realización de eventos de campaña, los cuales se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

- ❖ *Número de póliza: 54*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 19/06/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre **Póliza Realización de Eventos.pdf**.*

Así como con la póliza que se identifica con los siguientes datos:

- ❖ *Número de póliza: 43*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 19/06/2024*

[se inserta imagen]

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre **Póliza Realización de Eventos Donación.pdf**.*

Así mismo, es necesario mencionar que la información respecto a la gestión y logística de eventos de campaña, se encuentran debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización:

- ❖ *Número de póliza: 38*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*

❖ Fecha de Registro: 19/06/2024

[se inserta imagen]

El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre *Póliza Logística Eventos.pdf*.

Por cuanto al perifoneo para publicidad y promoción del voto, la información atinente se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización:

- ❖ Número de póliza: 30
- ❖ Tipo de póliza: corrección
- ❖ Fecha de Registro: 18/06/2024

[se inserta imagen]

El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre *Póliza Perifoneo.pdf*.

Así mismo, es necesario emitir pronunciamiento respecto a la pintura de bardas de diferentes medidas con blanqueo, lo cual se registró con oportunidad en el Sistema Integral de Fiscalización:

- ❖ Número de póliza: 55
- ❖ Tipo de póliza: corrección
- ❖ Fecha de Registro: 20/06/202

[se inserta imagen]

El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta **Anexo I** con el nombre *Póliza Pintura Bardas.pdf*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. José Martín Reyes Sánchez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de **la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y morena, así como del candidato José Saldívar Alcalde, por la presunta omisión de reportar gastos, indebido prorrateo, subvaluación, eventos no reportados y el rebase al tope de gastos de campaña establecido para el municipio en cuestión, en el marco del proceso electoral Local 2023-2024,***

en el Estado de Zacatecas, se puede advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja, no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Es menester precisar que se advierte de un análisis integral de la demanda no se incluyen pruebas que sustenten sólidamente los señalamientos vertidos. En esa tesitura, es necesario recalcar que, a lo largo del presente escrito, se acredita que, contrario a lo señalado por la parte accionante, todos los gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, cumpliendo así con las obligaciones establecidas en la normativa correspondiente; por tanto, los señalamientos hechos por la parte actora resultan irrelevantes.

Bajo esa tesitura; es preciso aludir que la parte quejosa, hace una narración de hechos de una manera notoriamente superficial, es una deficiente acusación que no proporciona mayores medios de convicción que respalden los hechos que denuncia, ni tampoco precisa de manera acabada, suficiente y clara de la relación de los actos de los cuales, señala como responsable a este partido ni al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, José Saldívar Alcalde; lo anterior también se relaciona con el caudal probatorio que ofrece.

Por lo que esta Autoridad debe de verificar que la conducta configure una falta relevante cuando se ha lesionado o puesto en peligro algún bien jurídico que se tiene a bien señalar. De ahí que de los hechos narrados por la parte quejosa no existe elemento alguno que relacione a la entonces candidatura señalada como responsable de los hechos denunciados ni a esta Representación. En este sentido, esta Autoridad debe valorar los elementos del tipo de falta que se pretenda imputar, donde debe de existir una relación lógico-natural entre una conducta de acción y un resultado material, por lo que el simple hecho de hacer señalamientos sin fundamento no es suficiente, reiterando que las pruebas ofertadas no dan cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su imputación, por lo que esa autoridad debe de garantizar el respeto a los principios fundamentales como es la exhaustividad y el debido proceso, donde debe de examinar la voluntad del sujeto obligado con el hecho, por lo que es claro que la quejosa indebidamente presume responsable a mi representado y la candidatura señalada.

De lo ya expuesto, esta Autoridad tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial lo aquí referido y lo manifestado por la ahora quejosa considerando que realiza aseveraciones basándose en pruebas meramente frívolas sin que la quejosa haya aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y no explican las razones que sustentan las presuntas

*infracciones, como la omisión en el reporte de gastos de campaña y por lo que hace objeto de la queja, referente a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña, este hecho **SE NIEGA**.*

En razón a lo anterior, es que esa Autoridad, debe desestimar la idoneidad de las pruebas aportadas por la parte actora, toda vez que las mismas, al ser pruebas indiciarias, carecen de valor probatorio, aunado, a que es omisa en aportar medios de prueba para generar la concatenación que se exige para acreditar las afirmaciones vertidas.

*En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar**, así bien, **probar** significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

Por lo expuesto, el principio de la prueba radica en que ésta siempre tiende a demostrar un hecho; es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por la quejosa no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.*

- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por

la quejosa no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referido

Derivado de lo anterior se hace valer la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I y II, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se **solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

**[Se inserta normatividad
Reglamento de Procedimientos _sancionadores en Materia de
Fiscalización
Artículo 30. Improcedencia]**

Es posible para este partido político solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustentan los tipos administrativos no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

También cabe precisar que los elementos objeto de observancia, dada su temporalidad aún no son susceptibles de ser considerados bajo el contexto de un no reporte o ausentes de requisitos intrínsecos o documentales, dado que los periodos para entrega de informes de actividades, así como la notificación de errores y omisiones, aún no fenece y cabe precisar que, es en estos plazos procesales los momentos adecuados para constatar las conductas que se intentan imputar a mi representado y no así en este sumario.

Es por lo anteriormente expuesto que esta autoridad deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso ha **pretendido timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja,** como ya ha quedado demostrado.

PRUEBAS

1.- **LAS DOCUMENTALES.** Consistentes en los documentos contenidos en el ANEXO 1, el cual se encuentra integrado de los siguientes documentos: Póliza Aportación Lonas 2, Póliza Aportación Lonas 3, Póliza Aportación Lonas 4,

Póliza Aportación Lonas 5, Póliza Aportación Lonas, Póliza Casa de Campaña, Póliza Donación Pautado 2, Póliza Donación Pautado 3, Póliza Donación Pautado, Póliza Equipos de Cómputo, Póliza Espectaculares Presidente Municipal, Póliza Espectaculares Prorrato, Póliza Honda CV-R, Póliza Logística Eventos, Póliza Perifoneo, Póliza Pintura de Bardas, Póliza Prorrato Oficinas de Coalición, Póliza Realización de Eventos Donación, Póliza Realización de Eventos, Póliza Rotulado Casa de Campaña, Póliza Vallas Aportación 2, Póliza Vallas Aportación, Póliza Vallas Partido, y que fueron relacionados en el cuerpo de este documento.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 26, 35, 36 y de más relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respetuosamente solicito:

PRIMERO. *Tener por atendida en tiempo y forma el emplazamiento, así como la solicitud de información, en los términos del presente escrito.*

SEGUNDO. *Tenerme por ofrecidas las pruebas relacionadas en este escrito, admitiéndolas por encontrarse ajustadas a derecho.*

TERCERO. *En su momento sea declarada la improcedencia del procedimiento especial sancionador o, en su caso, de declare la inexistencia de las conductas denunciadas.*

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28885/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 972 a 984 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 985 a 988 del expediente)

“(…)

Según lo manifestado en el Oficio se desprende que tanto el candidato José Saldívar Alcalde, como el Partido Verde Ecologista de México estamos en el supuesto de la comisión de varias infracciones que corresponden a gastos supuestamente no reportados en la contabilidad del candidato.

Haciendo saber a la autoridad desde este momento que dicha queja se presenta antes del periodo de corrección de campaña, el cual es el acto donde la autoridad fiscalizadora, puede requerir a los partidos políticos las observaciones que derivadas de los múltiples procesos de fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral, para que en su momento, y derivado de dichos hallazgos, se presenten ante la autoridad los registros correspondientes, en la contabilidad del candidato.

Por tal motivo al no ser un hecho consumado, no se debió de admitir la queja correspondiente, debido a que aún no se estaba en el proceso de derecho de audiencia que es el oficio de errores y omisiones donde se puede aclarar en su caso los hechos que la autoridad haya encontrado.

Ahora bien, de acuerdo al convenio de coalición señala, varios cláusulados(sic) en donde la responsabilidad de presentar los informes de campaña, corresponde al Partido que sigló(sic) la candidatura, en este caso corresponde al Partido Morena, de acuerdo a lo que señala la el cláusulado(sic) DÉCIMO TERCERO, numeral(sic) 3.1 inciso a) que a la letra señala,

*Las candidaturas de la coalición y MORENA tendrán(sic) la obligación de proporcionar al **Consejo de Administración**, las relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en la campaña, así como de recabar los soportes documentales y muestras correspondientes y remitirlos a dicho órgano, de manera que la coalición esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega del informe exigido por la normativa en la materia.*

Siendo también MORENA el representante(sic) legal para efectos de la coalición debido a que se formó(sic) por un porcentaje de decisión del 60% para

Morena y 40% para el Verde de acuerdo con la cláusula Décima Cuarta numeral(sic) 1.

Por tanto corresponde al partido MORENA, como representante del Órgano de Finanzas la contestación y aclaración documental correspondiente a la queja en comento.

Por lo anteriormente fundado pido:

*1.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma la presente contestación a su oficio **INE/UTF/DRN/28885/2024** para desvirtuar la queja que obra en el Expediente **INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC** presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del José Saldívar Alcalde, y el Partido Verde Ecologista de México además de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”*

2. En su momento se nos tome en cuenta para los alegatos y elementos probatorios correspondientes de acuerdo a derecho.

(...)”

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a José Saldívar Alcalde, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

a) Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara José Saldívar Alcalde, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas. (Fojas 989 a 993 del expediente).

b) El once de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-ZAC/VE/2438/2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a José Saldívar Alcalde, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 994 a 1016 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Saldívar Alcalde, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo

42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1017 a 1098 del expediente):

“(...)

Argumentos:

Primero. Que atendiendo a lo establecido en los acuerdos **INE/CG502/2023 y CF /007 /2024**, respecto de los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, **el suscrito presento en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) sus informes (de tipo normal) de ingresos y gastos correspondientes al primer y segundo periodo** en fechas de los días dos del mes de mayo y dos del mes de junio de la presente anualidad, respectivamente; Donde entre otras cosas, fue reportado el total de ingresos y egresos, por concepto de propaganda colocada en la vía pública (lonas, mantas, vallas, espectaculares, bardas, entre otros), publicidad en internet, medios impresos, así como lo correspondiente a visitas de verificación a eventos y casas de campaña.

Segundo. De igual forma, en atención y respuesta a los Oficios de Errores y Omisiones emitidos y notificados por la Unidad Técnica de Fiscalización correspondientes al primer y segundo periodo de campaña, **el suscrito presentó en el SIF sus respectivos Informes de corrección** en fechas de los días dieciocho del mes de mayo y veinte del mes de junio, también, del año dos mil veinticuatro respectivamente. Con lo que se demuestra que **todos los gastos realizados, fueron debidamente informados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en tiempo y forma**, y en su caso, se destaca la total disposición de colaboración con la autoridad fiscalizadora, toda vez que, **en el caso de haber incurrido en la supuesta omisión de reportar gastos de campaña, dicha autoridad lo hubiese informado en su oportunidad durante la notificación de los Oficios de Errores y Omisiones referidos líneas arriba**. Por lo que es más que evidente que jamás ha sido la intención del suscrito el evadir responsabilidades, sino por el contrario, se está cumpliendo con el principio de transparencia y debida rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora, respecto de los gastos de campaña realizados, como se puede apreciar en el contenido de los 4 informes presentados durante el Proceso de Fiscalización que se encuentra en curso.

Tercero. Por lo que respecta al supuesto indebido prorrateo, cabe señalar que este no se realiza de forma manual, toda vez que el Sistema Integral de fiscalización es el encargado de realizarlo de manera automática conforme a lo establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, en relación con

los artículos 29, 31, numeral 1, inciso c), 150 Bis, numeral 2, inciso a) y de más aplicables del mismo reglamento. Por lo que denunciar al suscrito por un supuesto prorrateo indebido, es una conducta incoherente y dolosa.

Cuarto. Cabe señalar que **en todo momento se ha atendido al valor razonable de las cosas reportadas en contabilidad** de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización. No obstante, en caso de alguna omisión involuntaria, **la subvaluación y determinación de costos durante la fiscalización de campañas electorales, son actividades específicas de la Unidad Técnica de Fiscalización, no así de un tercero a través de un escrito de queja quien busca un beneficio propio.** Por ello la autoridad fiscalizadora cuenta con diversos mecanismos para llevar a cabo la determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, a fin de tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normativas electorales en cuanto a la transparencia y el manejo adecuado de los recursos durante el proceso electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Quinto. En relación con los supuestos eventos no reportados, cabe señalar que el suscrito en todo momento cumplió con la obligación de tener **actualizado el apartado de agenda de eventos** del Sistema integral de Fiscalización (SIF) brindando así los elementos suficientes a la autoridad fiscalizadora a fin de que esta pudiese hacer acto de presencia en cada uno de ellos, tan es así, que como se señala, estos fueron publicados y difundidos en mi página de Facebook personal, ando así la pauta para que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante su monitoreo de internet pudiera tener los elementos para realizar las debidas razones y constancias, y en su momento informarme de las posibles omisiones, si es que las hubiese. Por lo que a todas luces es evidente que el suscrito en ningún momento ha intentado evadir responsabilidades respecto al principio de transparencia y debida rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora, sino por el contrario, se está cumpliendo con, al hacer público todas las actividades realizadas por el suscrito, a fin de evidenciar el correcto uso de los recursos utilizados durante la campaña electoral en comento, atendiendo a lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Sexto. Si bien se acusa al suscrito, así como a mi esposa la C. Paulina Hernández de realizar diversas publicaciones en redes sociales, así como respecto del presunto uso de recursos públicos; cabe hacer la aclaración de que el hoy Presidente Municipal Electo como mi esposa la C. Paulina Hernández, en su momento **contábamos con la debida licencia y renuncia mediante la cual en su momento nos separamos de los cargos públicos que**

*ejercíamos, además de que, por lo que hace a mi persona, enfrenté una elección consecutiva, bajo la cual, según lo establecido por el propio Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, específicamente en artículo 12 numeral 1 de los **Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes** emitidos por el Consejo General del IEEZ el tres de febrero del año en curso, el que establece que:*

Artículo 12.

1. Las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que sea necesario el requisito de separación del cargo ...

*Con lo que se dejaron de ejercer temporalmente las funciones administrativas y ejecutivas como presidente municipal y presidenta honorable del DIF, respectivamente. Cabe hacer énfasis en que durante dicho periodo **nos encontrábamos legalmente habilitados para dedicarnos a las actividades propias de la campaña electoral, como la difusión de mensajes y propuestas a través de plataformas digitales.***

*En ese sentido, se concluye en que **el realizar publicaciones en redes sociales no solo es un derecho del suscrito y/o de mi esposa, sino que grosso modo, este es un derecho de la ciudadanía en general, el cual se sustenta en principios democráticos como la libertad de expresión y la participación política,** así como en la separación legal entre funciones administrativas y actividades de campaña electoral, entre otros.*

Séptimo. Si bien las infracciones aludidas al suscrito versan sobre la supuesta omisión de reportar gastos, indebido prorrateo, subvaluación, eventos no reportados, derivando en un aparente rebase al tope de gastos de campaña establecido para el Municipio de Guadalupe Zacatecas, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Zacatecas. A tendiendo a lo imputado, es menester precisar que como se señala en el punto 5 del apartado de Antecedentes del presente escrito: El tope de gastos para Ayuntamientos, específicamente para el municipio de Guadalupe, es por un monto de **\$4,073,293.59, mientras que la cantidad erogada y finalmente informada por el suscrito en el 4to y último Informe de corrección presentado ante la autoridad fiscalizadora asciende a la cantidad de \$1,280,598.10 (dejando claro una enorme diferencia que se requiere para alcanzar el tope de gastos de campaña por un monto de \$2,792,695.49).** Aunado a lo anteriormente expuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos alude como un **elemento determinante** para la nulidad de una elección, lo siguiente:

Artículo 41, bases V y VI, inciso o) y penúltimo párrafo de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...)

1.La determinación por lo autoridad administrativo electoral del rebose del tope de gastos de campaña en un **cinco por ciento o más** por quien resultó triunfador en lo elección y que lo mismo hoyo quedado firme.

(...)

Con lo que se confirma que el suscrito no está ni un poco cerca de rozar el rebase de tope de gastos de campaña estimado para considerar la posibilidad de nulidad de la elección \$4,276,958.2695 (cantidad determinada de acumular un 5% adicional al tope de gastos determinado mediante el acuerdo ACG-IEEZ-058/IX/2023), por lo que, de conformidad con los gastos de campaña realizados por el suscrito, no se actualiza dicho elemento determinante, respecto a lo denunciada por el representante del PRI, puesto que este a su antojo realizó una determinación Indevida y exagerada de costos, facultad que, en su caso, le compete única y exclusivamente a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe precisar que en todo momento se actuó conforme a derecho, respetando la normatividad aplicable en la materia y vigilando entre otros preceptos legales, la no transgresión de los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción 1, 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 25 numeral 7, 27, 28, 29, 31, 32, 96, numeral 1, 127,218, numeral 2,223, numeral 6, Incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización; 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Causal de improcedencia:

Ahora bien, es importante indicar que, la pretensión del actor es que la autoridad en la que se actúa determine la nulidad de la elección, resulta importante indicar que, conforme a lo que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para

conocer ni mucho menos resolver la petición de nulidad expresada, por lo que, debe de sobrepasar de plano la presente queja.

Sin embargo, ad cautelam, expreso lo siguiente:

Es menester señalar que **la queja** presentada en mi contra **no cumple con la totalidad de los elementos para configurar una nulidad de elección** por rebase de tope de gastos de campaña, conforme a lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

[se inserta jurisprudencia]

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

Por último, a fin de robustecer mi defensa, me permito argumentar lo siguiente:

Debe prevalecer en todo momento el respetar la voluntad del pueblo al ejercer el voto, incluso ante alegaciones de presunto rebase de tope de gastos de campaña, puesto que ello es fundamental en cualquier sistema democrático por varias razones importantes, que a continuación se enumeran:

- 1. Soberanía Popular:** En una democracia, el poder emana del pueblo, y el voto es la forma en que los ciudadanos expresan su voluntad soberana. Es fundamental respetar este derecho como base del sistema democrático.
- 2. Legalidad y Proceso Electoral:** Los procesos electorales están regidos por normativas legales que establecen reglas claras para la competencia política. Si hay acusaciones de rebase de tope de gastos de campaña, estas deben ser investigadas y resueltas de acuerdo con las leyes y los órganos electorales competentes.
- 3. Presunción de Inocencia:** En el ámbito electoral, como en cualquier otro aspecto de la ley, se presume la inocencia hasta que se demuestre lo contrario. Las acusaciones de rebase de tope de gastos deben ser probadas con evidencia sólida y resueltas de manera justa e imparcial.
- 4. Integridad del Proceso Electoral:** Mantener la integridad del proceso electoral es crucial para asegurar que los resultados reflejen verdaderamente la voluntad de los electores. Esto implica resolver disputas y quejas de manera transparente y conforme a la ley.

5. Confianza en las Instituciones Democráticas: *Respetar la voluntad del pueblo y asegurar un proceso electoral justo fortalece la confianza de los ciudadanos en las instituciones democráticas y en el sistema político en general.*

En resumen, respetar la voluntad del pueblo al ejercer el voto es esencial para mantener la legitimidad y la efectividad de la democracia. Las acusaciones de irregularidades electorales, como el rebase de tope de gastos de campaña, deben ser manejadas con responsabilidad y conforme a las normativas legales, garantizando así la integridad del proceso electoral y el respeto a los derechos democráticos de todos los ciudadanos.

Ahora bien, tomando en consideración que, la autoridad ante la que actúo es competente para conocer presuntas irregularidades en la erogación del gasto durante los procesos electorales, señalo contundentemente:

Presunta omisión de reportar aportaciones y gastos

Sí se reportaron gastos e ingresos conforme a los criterios y tiempos establecidos en los incisos a), i), numeral 1, del artículo 25, inciso f, numeral 1 del artículo 54, fracción 1, inciso b), numeral 1, del artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos; numeral 7 del artículo 25, numeral 1 del artículo 96, numerales 1, 2 y 3, del artículo 127 e incisos e). d), c), b), numeral 6, del artículo 223, todos del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a los tiempos de su presentación, las aportaciones y gastos se reportaron conforme a los tiempos establecidos en el:

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, APROBADOS EN EL ACUERDO INE/CG502/2023.

Dicho acuerdo, puede ser descargado y verificado en la siguiente liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/171932/cf-9seu-2024-06-04-p2.pdf>

Conforme a lo que indica con precisión que, el proceso de fiscalización y cumplimiento de los partidos y candidatos políticos para reportar y subsanar los errores y omisiones en cuanto a los gastos realizados durante su campaña.

Veamos:



PRIMERO. Se modifican los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, como se indica a continuación:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficinas de Enlaces y Orientación	Respuesta a Oficinas de Enlaces y Orientación	Dictamen y Recomendación a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	18	7	7	7
miércoles, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

14

INFORME	ESTATUS
FORMATO "IC-COA" – INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)	PRESENTADO
FORMATO "IC-COA" – INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN)	PRESENTADO
FORMATO "IC-COA" – INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)	PRESENTADO
FORMATO "IC-COA" – INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PERIODO 2 (ETAPA CORRECCIÓN)	PRESENTADO

Lo anterior consta en el portal de fiscalización <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/dtalle/precam/22688>

[se insertan imágenes]

Además, resulta inaplicable el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los gastos fueron reportados acorde a los criterios establecidos por la norma de fiscalización.

[se transcribe normatividad]

Indebido prorateo

El prorateo de los egresos de la campaña se apegó a lo establecido en los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos. Los gastos prorrateados corresponden a conceptos provenientes de cuenta concentradora de financiamiento público realizados por el partido político MORENA.

(se insertan imágenes de relación de gastos provenientes de la concentradora)

Lo anterior, encuentra sustento legal en los siguientes preceptos de carácter sustantivo:

[se inserta normatividad]

Subvaluación

En el caso de las aportaciones privadas se calculó correctamente el valor razonable a partir de tres cotizaciones correspondientes a valor de mercado. En cuanto al financiamiento público, los proveedores se apegaron a los precios registrados en el Registro Nacional de Proveedores, como se puede constatar en las siguientes tablas:

[se inserta normatividad]

Eventos no reportados

De acuerdo con la queja y los anexos, no se reportaron ochenta eventos en la agenda respectiva. No obstante, el quejoso genera una relación de eventos que sí fueron reportados y retoma publicaciones genéricas del candidato para argumentar erróneamente la supuesta existencia de eventos cuando corresponden a situaciones como publicaciones de atardeceres, publicaciones de postales, fotografías de alimentos consumidos en negocios locales. Asimismo, el quejoso parte del supuesto erróneo de que cada publicación corresponde a un evento realizado el día de la publicación, cuando en diversas ocasiones se publicaron evento en fechas posteriores.

Por mi parte, se reportaron los eventos conforme a lo señalado por el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, lo cual se puede constatar en la agenda con número de identificador de contabilidad 22688. No obstante, cabe señalar que, aunque se enviaron correctamente todos y cada uno de los eventos realizados para la gestión de agenda, se encuentran algunos errores en el sistema. Estos errores se detallan en cada evento y se comparte el vínculo de acceso al documento enviado para su registro, en el que se puede consultar la fecha de realización.

(Se insertan imágenes de una relación de la agenda de eventos)

[se inserta normatividad]

Rebase de topes de campaña

El quejoso señala que el gasto de campaña corresponde a \$390,469.42 (treientos noventa mil cuatrocientos sesenta y nueve 42/100 M.N.), cantidad que proviene del FORMATO "IC-COA" - INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PERIODO 2 (ETAPA NORMAL). No obstante, conforme a lo señalado por el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, APROBADOS EN EL ACUERDO INE/CG502/2023, el momento de presentar la queja no correspondía al momento último para reportar los ingresos y gastos de campaña.

Conforme al FORMATO "IC-COA" - INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PERIODO 2 (ETAPA CORRECCIÓN), el total de gastos de campaña fue de \$1,280,091.90 (un millón doscientos ochenta mil noventa y uno 90/M.N.).

Los egresos de la campaña del candidato se encuentran por debajo del límite establecido como tope de campaña de \$4,073,293.59 (cuatro millones setenta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC**

y tres mil doscientos noventa y tres 59/M.N.) establecido por el Organismo Público Local Electoral el acuerdo ACG-IEEZ-058/IX/2023¹

[se inserta imagen]

De lo anterior se desprende que no se actualiza infracción al precepto establecido por la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 445.

[se inserta normatividad]

A continuación, se desvirtúan los cálculos que erróneamente y con mala fe presenta el quejoso con la presunción dolosa de mostrar un supuesto rebase de topes de gasto de campaña.

[se inserta imagen]

Las erogaciones correspondientes a cada una de las erogaciones erróneamente atribuidas a mi candidatura son las siguientes, tal como consta en la documentación probatoria.

[se inserta tabla]

Del concepto de gestión de eventos, que asciende a corresponden pólizas relacionadas con eventos específicos

Póliza	Evento	Fecha	Monto
35	Cierre de campaña Tierra y Libertad – Francisco Villa	29/05/2024	\$ 7,935.00
34	Cierre de campaña Taccoaleche	26/05/2024	\$ 7,950.00
33	Cierre de Jardines del Sol	29/05/2024	\$ 2,750.00
37	Pepe fest	26/05/2024	\$ 5,000.00

¹ Acuerdo ACG-IEEZ-058/IX/2023, consultado el 24 de junio de 2024
https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/30112023_1/acuerdos/ACGIEEZ058IX2023.pdf?1709665389

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC**

43	Encuentro con MIPYMES	21/05/2024	\$ 4,660.00
7	Cierre de campaña Cieneguillas	21/05/2024	\$ 9,080.00
38	Véase anexo técnico	N/A	\$ 36,534.02
54	00119 EVENTO EN LA ILUZ. REGIÓN CASA BLANCA 00177 COMIDA CON: LIDERAZGOS 00113 FESTEJO DÍA DE LAS MADRES LA ZACATECANIA 00155 FESTEJO DÍA DE LAS MADRES TACOLECHE EVENTO PALAPA SÁNCHEZ FESTEJO DEL DÍA DEL MAESTROS CABALGATA MITINES EN LOS RANCHEROS FESTEJO DÍA DEL NIÑO FESTEJO DÍA DE LAS MADRES RANCHO LA VIRGEN ENCUENTRO CON: COMUNIDAD CIENTÍFICA	12/05/2024 15/05/2024 09/05/2024 11/05/2024 28/04/2024 16/05/2024 26/05/2024 05/04/2024 27/04/2024 08/05/2024 11/05/2024	\$ 200,000.00
			\$ 274,429.85

Además de los conceptos señalados por el quejoso, se erogaron varios conceptos que se expresan en la balanza de ingresos y egresos

[se inserta tabla]

En cuanto al cálculo de \$ 4,476,697.20 (cuatro millones cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos noventa y siete 20/M.N.), el quejoso pasa por alto dolosamente que diversos materiales se utilizaron varias veces en los eventos como se muestra a continuación.

[se inserta tabla]

Además de los conceptos señalados por el quejoso, se erogaron varios conceptos que se expresan en la balanza siguiente que suma el total de ingresos y gastos de campaña

[se inserta tabla]

Ahora bien, es importante indicar con justa precisión el mecanismo, no solo de quien Signa el presente documento sino de todos y cada uno de los similares en el Estado, de alimentación y/o comprobación de la erogación del gasto realizado con motivo del periodo de campaña.

Dicho mecanismo consistió en que, el Partido Político que me postuló, concentró el llenado. control. acceso y rendición de cuentas al SIF (Sistema integral de Fiscalización).

Es decir, quien Signa, encontró una total imposibilidad de control de dicho sistema y a consecuencia de ello. por la propia instrucción del Partido Estatal

indicado, este, concentraba la información que el que Signa enviaba por conducto de mi equipo de trabajo.

En palabras lisas y mundanas. el ejercicio de rendición de cuentas que me encuentro detallando y que es el fondo del conflicto en el que actúo. fue controlado totalmente por el Partido Político Estatal.

Inclusive, quien Signa en ningún momento encontré acceso al usuario y contraseña del sistema y fue solicitada mediante un correo institucional del propio partido político.

En ese tenor. de existir irregularidades que en el ejercicio de su competencia puedan verificarse. solicito atentamente a esta autoridad, se requiera con puntualidad a ambas instancias para estar en condiciones de atenderla, puesto que, se repite, existe la latente posibilidad de errores de comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, me permito ofrecer las siguientes:

P r u e b a s:

- 1. Documental pública. Consistente en el formato "IC-COA" Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del periodo uno (etapa normal)*
- 2. Documental pública. Consistente en el formato "IC-COA" Informe de Campaña sobre el origen. monto y destino de los recursos del periodo uno (etapa corrección).*
- 3. Documental pública. Consistente en el formato "IC-COA" Informe de Campaña sobre el origen. monto y destino de los recursos del periodo dos (etapa normal).*
- 4. Documental pública. Consistente en el formato "IC-COA" Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del periodo dos [etapa corrección].*

Pruebas que tienen relación con todos y cada uno de los argumentos vertidos en este escrito y encuentran el propósito de demostrar lo informado en cada uno de los periodos respecto de los recursos erogados con motivo de la campana.

- 5. Documentales públicas. Las cuales orbitan en catorce pólizas que amparan el financiamiento público, así como su documentación respaldo. expedidas por*

el Instituto Nacional Electoral. Pólizas que son detalladas en el anexo marcado con el número uno que encuentran relación con lo argumentado en este documento y sustentan lo erogado en el rubro de financiamiento público.

6. Documentales públicas. Las cuales orbitan en cincuenta pólizas que amparan el financiamiento privado, así como su documentación respaldo, expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

Pólizas que son detalladas en el anexo marcado con el número dos que encuentran relación con lo argumentado en este documento y sustentan lo erogado en el rubro de financiamiento privado.

7. La de Informe de partido político. La cual consiste en el informe que deba rendir el Partido Político Estatal de MORENA, en el que detalle lo siguiente: •

- *Mecanismo de acceso y rendición de cuentas al Sistema Integral de Fiscalización;*
- *Indique quien tenía acceso al llenado y rendición de cuentas del SIF respecto del candidato José Saldívar Alcalde; y*
- *Señale el control y acceso de la cuenta mediante la cual, se obtuvo el usuario y contraseña del candidato José Saldívar Alcalde.*

Medio de convicción que encuentra objeto en demostrar que, quien tenía acceso y control del SIF en cuanto a la rendición de cuentas de lo erogado en la campaña de quien Signa, lo era el partido político estatal de MORENA.

8. Presuncional. *En su doble aspecto. legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.*

9. La instrumental de actuaciones. *en todo lo que favorezca a mis intereses.*

*De igual manera, atentamente **SOLICITO** se sirva:*

Primero. - *Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito, así como acreditada la personalidad con lo que me ostento y lo de las personas autorizados poro oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio.*

Segundo. - *Se turne el presente ocuroso a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para su conocimiento, atención y seguimiento.*

Tercero. - *Se solicite a lo UTF del INE desvirtuar los hechos denunciados al suscrito, mismos que en su conjunto derivan en un supuesto rebase de tope de gastos de campaña.*

Cuarto. - *De haber conceptos que aparentemente se perciban como no informados, requerirme poro desahogar e informar los detalles y pormenores de los mismos.*

Quinto. - *En su oportunidad se declare INFUNDADO el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización respectivo.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental pública:** Consistente en 64 (sesenta y cuatro) pólizas con su documentación soporte, así como los informes presentados ante la unidad técnica de Fiscalización mediante el SIF.

XI. Razones y Constancias

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), el domicilio de José Saldívar Alcalde, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas (Foja 1099 a 1102 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de los registros contables de los conceptos denunciados. (Foja 1356 a 1361 del expediente)

c) El once de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de los pagos a los representantes de casilla en el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral. (Foja 1362 a 1366 del expediente)

d) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una consulta en los registros que obran en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) a efecto de constatar la existencia y datos de los proveedores que prestaron su servicio por la colocación de espectaculares, en atención a los números de identificador único presentados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 1367 a 1374 del expediente)

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29328/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los espectaculares denunciados por el quejoso. (Fojas 1103 a 1110 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29732/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de diversa propaganda en la vía pública denunciada por el quejoso. (Fojas 1117 a 1165 del expediente).

c) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2651/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/961/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto a los espectaculares; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/OE/JDE04/ZAC/CIRC/6/2024, mediante la cual se certificó el contenido de los espectaculares referidos. (Fojas 1111 a 1116 del expediente).

c) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2702/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/961/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto a los espectaculares; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/OE/JDE04/ZAC/CIRC/7/2024, mediante la cual se certificó el contenido de los espectaculares referidos. (Fojas 1166 a 1215 del expediente).

d) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32654/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de enlaces electrónicos denunciada por el quejoso. (Fojas 1216 a 1233 del expediente).

e) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2291/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/961/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto a los espectaculares; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/897/2024, mediante la cual se certificó el contenido de los espectaculares referidos. (Fojas 1234 a 1355 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 1375 a 1376 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/35237/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1377 a 1392
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35236/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1393 a 1400
José Saldívar Alcalde	INE/UTF/DRN/35235/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1401 a 1407
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35238/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1408 a 1414

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1415 a 1416 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.⁵

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.⁶

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar su sustanciación e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁸.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Sergio Carlos Gutiérrez Luna y el otrora candidato José Saldívar Alcalde, expusieron una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada:

Es menester en estudio de la causal de improcedencia; en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos anteriores, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**⁹ en donde sostuvo que:

“(...)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015¹⁰ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que el partido Morena y el otrora candidato denunciado se refirieron en su escrito de contestación de emplazamiento, la frivolidad, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; señalando en lo que interesa lo siguiente:

¹⁰ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

Morena:

“(…)

Por lo que esta Autoridad debe de verificar que la conducta configure una falta relevante cuando se ha lesionado o puesto en peligro algún bien jurídico que se tiene a bien señalar. De ahí que de los hechos narrados por la parte quejosa no existe elemento alguno que relacione a la entonces candidatura señalada como responsable de los hechos denunciados ni a esta Representación. En este sentido, esta Autoridad debe valorar los elementos del tipo de falta que se pretenda imputar, donde debe de existir una relación lógico-natural entre una conducta de acción y un resultado material, por lo que el simple hecho de hacer señalamientos sin fundamento no es suficiente, reiterando que las pruebas ofertadas no dan cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su imputación, por lo que esa autoridad debe de garantizar el respeto a los principios fundamentales como es la exhaustividad y el debido proceso, donde debe de examinar la voluntad del sujeto obligado con el hecho, por lo que es claro que la quejosa indebidamente presume responsable a mi representado y la candidatura señalada.

*De lo ya expuesto, esta Autoridad tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial lo aquí referido y lo manifestado por la ahora quejosa considerando que realiza aseveraciones basándose en pruebas meramente frívolas sin que la quejosa haya aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de gastos de campaña y por lo que hace objeto de la queja, referente a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña, este hecho **SE NIEGA**.. (…)*

Candidato.

“(…)

Ahora bien, es importante indicar que, la pretensión del actor es que la autoridad en la que se actúa determine la nulidad de la elección, resulta importante indicar que, conforme a lo que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer ni mucho menos resolver la petición de nulidad expresada, por lo que, debe de sobreseerse de plano la presente queja.

(…)”

En este sentido, esta autoridad considera que tal y como se señaló en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, del análisis inicial al escrito de queja se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, adminiculando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de que esta autoridad se pronuncie sobre las cuestiones que versan las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus precandidaturas y candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados¹¹.

¹¹ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN", así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar gastos por concepto de gastos de propaganda observables en diversos eventos, así como la entrega de utilitarios y la exhibición de propaganda en vía pública y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos, de publicaciones obtenidas de perfiles de la red social Meta del candidato terceros, tales como gastos operativos para la realización de eventos, escenarios, equipo de sonido, grupos musicales, sillas, plantas de luz, así como propaganda utilitaria consistente en banderas, playeras, gorras, chalecos, lonas, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto proviene de una queja para que esta autoridad se pronuncie por hechos que se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de

conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el Partido Morena y José Saldívar Alcalde**, por lo que esta autoridad puede pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto, si así lo amerita.

4. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, y analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se

desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, José Saldívar Alcalde, omitieron reportar gastos, indebido prorrateo, subvaluación, eventos no reportados y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i) con relación al 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 25 numeral 7, 27, 28, 29, 31, 32, 96, numeral 1, 127, 143 Bis, 218, numeral 2 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Artículo 83.

2. En los casos en los que se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC**

- a)** *En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;*
- b)** *En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;*
- c)** *En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*
- d)** *En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;*
- e)** *En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;*
- f)** *En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;*
- g)** *En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;*
- h)** *En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*
- i)** *En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;*

j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;

k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y

l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25. Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. *Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.*

Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. *Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:*

I. *Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:*

a) *Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.*

b) *En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.*

c) *En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.*

II. *Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:*

a) Conjunto: *Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.*

b) Personalizado: *Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de*

campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. *El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.*

Artículo 31.

Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

1. *El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:*

a) Campañas a senadores. *El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.*

b) Campañas a diputados federales. *El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.*

c) Campañas locales. *El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.*

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. *Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:*

a) *El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.*

b) *En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*

c) *Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.*

d) *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

2. Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, debido a su distribución según lo señale el correspondiente Kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en la vía pública, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo con el ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a una o varias candidaturas.

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidaturas y candidaturas en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

g) Tratándose de gastos en actos de precampaña o campaña se considerará como beneficiadas únicamente aquellas donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como precampaña o campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las precampañas o campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de las candidaturas identificadas con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: a la

candidatura, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

j) En el caso de las campañas, los gastos de la Jornada Electoral vinculadas a personas representantes de casillas se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se eligen en la casilla, en el caso de los gastos relacionados a las personas representantes generales se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se elijan en el distrito electoral federal.

3. La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas, se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual, la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas. Lo anterior no será aplicable para los gastos realizados el día de la Jornada Electoral.

4. Con la finalidad de que los gastos genéricos y de la jornada electoral no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a que los topes de gasto son los de menor monto, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo, respecto a los gastos genéricos y de la jornada electoral realizados por el sujeto obligado. Se entiende como cuarto nivel de gobierno a los cargos de regiduría, sindicatura, presidencia de comunidad o junta municipal en las entidades federativas.

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...).”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado,

en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

(se inserta tabla)

I. En términos de lo dispuesto en el inciso I) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto

resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)"

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que los aludidos preceptos normativos, establezcan mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de campaña para la elección de que se trate; asimismo, se les constriñe a presentar los informes respectivos en los plazos previstos en la Ley.

Y en el mismo sentido, los sujetos obligados, deberán de realizar los registros contables en estricto apego a las normatividad electoral, realizando la distribución de los gastos entre las candidaturas beneficiadas, esto en estricto apego a los porcentajes establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

Entonces, es obligación de los partidos políticos y sus candidatos postulados para algún cargo de elección popular, de respetar los topes de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traducándose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

De igual forma, en aras de que la autoridad pueda conocer con precisión la forma en que se incrementa el gasto realizado por los partidos, es menester el empleo de parámetros objetivos y certeros al momento de observarlo, por lo que se vigila que los valores de las operaciones reportadas por los sujetos obligados sean registrados en términos monetarios reales a efectos de que se garantice una adecuada fiscalización de los recursos.

Es por ello que, desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado, porque además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Así los fundamentos previamente citados, prevén conductas típicas cuya posible actualización en sentido negativo (infracción normativa), se hicieron del conocimiento a los sujetos incoados al momento de ser emplazados en el presente procedimiento, con el objeto de que los sujetos obligados conocieran con oportunidad las hipótesis legales materia de queja, su descripción y probables consecuencias de no advertirse satisfecho el objeto de la Ley, en caso de no brindar certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas se realizaron mediante el empleo de mecanismos permitidos por la Ley, por lo tanto, el cuerpo normativo en análisis resulta relevante para la protección de los pilares

fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Electoral Mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y eventos no registrados en la agenda de eventos, que no fueron acreditados.

Apartado D. Pronunciamiento respecto al presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ José Saldívar Alcalde, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Auditoría ➤ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹³ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Morena ➤ Partido Verde ecologista de México ➤ José Saldívar Alcalde, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, 	A la fecha no se ha recibido respuesta.	

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
		➤ Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional		

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas, escrito de queja signado por José Martín Reyes Sánchez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, José Saldívar Alcalde, por la presunta omisión de reportar gastos, indebido prorrateo, subvaluación, eventos no reportados y el rebase al tope de gastos de campaña establecido para el Municipio en cuestión, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Zacatecas, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

Del análisis al escrito de queja, se advirtió que contenía información mínima de la ubicación de propaganda diversa en la vía pública y de eventos supuestamente celebrados, sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización, el trece de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, escritos sin número, mediante el cual los representantes ante este Consejo General de los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México y el otrora candidato denunciado, dieron respuesta a los hechos que fueron denunciados por parte del quejoso, señalando la inexistencia de una vulneración a la normatividad electoral en virtud de que los gastos que fueron realizados durante el periodo de campaña fueron reportados en la contabilidad del otrora candidato denunciado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC

En este mismo sentido, entre las diligencias que realizó la Unidad Técnica para dotar de certeza la conclusión a la que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización para acreditar o desvirtuar los gastos del instituto político, así como del candidato denunciado, mediante senda razón y constancia se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los siguientes resultados:

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Casa de campaña	1	Casa de campaña amueblada con equipo de oficina	3	PN2-DR-2/07-05-24 (3 CALLE PASEO DE BERNARDEZ, NÚMERO 80, COLONIA LOMAS DE BERNARDEZ, CP 98610) PC2-DR-16/17-06-24 (2 CALLE CZADA REVOLUCION MEXICANA, NÚMERO 20 5, COLONIA PARAISO, CP 98613,) PN1-DR-1/27-04-24 (1 CALLE PRIMERA DE LA CONSTITUCION DE 1917, NÚMERO 108 , COLONIA LOMAS DE LA SOLEDAD, CP 98040)	-Cotización -Escritura -Credencial de elector -Constancia de Situación Fiscal -Contrato -Formato de aportación -Muestra
Rotulado casa campaña	1	Rotulada casa de campaña	1	PN2-DR-5/18-05-24	-Credencial de elector -Constancia de situación fiscal -Contrato -Cotizaciones -Muestra
Equipos de computo	4	Renta quipo de computo	4	PC2-DR-44/15-06-24	-Cotización -Credencial elector -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Vehículos	3	Comodato de Vehículo, incluye combustible	1	PN2-DR-1/02-05-24 PC2-DR-17/17-06-24 PC2-DR-52/17-06-24	-Contrato -Recibo -Muestra -Credencial elector -Cotizaciones -Factura del vehículo -Tarjeta de circulación -Formato de aportación -Valor razonable
Gastos por el uso de vehículos	3	Comodato de Vehículo, incluye combustible	1	PN2-DR-1/02-05-24 PC2-DR-17/17-06-24 PC2-DR-52/17-06-24	-Contrato -Recibo -Muestra -Credencial elector -Cotizaciones -Factura del vehículo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC**

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					-Tarjeta de circulación -Formato de aportación -Valor razonable
Espectaculares	11	Espectaculares	9	PN2-DR-18/01-06-24 PC2-DR-51/19-06-24	-Recibo interno -Contrato -Factura -XML -RNP -Muestras
Vallas	15	Vallas Valla perifoneo	23	PN2-DR-6/18-05-24 PC2-DR-12/15-06-24 PC2-DR-13/15-06-24 PC2-DR-14/15-06-24 PC2-DR-15/15-06-24 PC2-DR-48/19-06-24 PC2-DR-53/19-06-24	-Credencial de elector -CURP -Contrato -Cotizaciones -Valor Razonable -Relación pormenorizada
Lonas	156	Lonas	442	PC2-DR-1/15-06-24 PC2-DR-4/15-06-24 PC2-DR-5/15-06-24 PC2-DR-8/15-06-24 PC2-DR-11/15-06-24 PC2-DR-23/17-06-24 PC2-DR-26/18-06-24 PC2-DR-27/18-06-24 PC2-DR-28/18-06-24 PC2-DR-29/18-06-24 PC2-DR-40/19-06-24 PC2-DR-46/19-06-24	-Contrato -Recibo -Muestra -Credencial elector -Cotizaciones -Factura del vehículo -Tarjeta de circulación -Formato de aportación -Valor razonable
Bardas	185	Servicio de pintura de bardas	300	PC2-DR-55/19-06-24	-Factura -XML -Contrato -Permisos y muestra
Pauta	62 (\$41,553) 29 (\$7,500)	Pautas de Facebook	80	PN2-DR-4/17-05-24 PC2-DR-3/29-05-24 PC2-DR-6/29-05-24 PC2-DR-7/29-05-24 PC2-DR-10/29-05-24 PC2-DR-2/15-06-24 PC2-DR-24/17-06-24 PC2-DR-25/17-06-24 PC2-DR-50/19-06-24	-Recibo de pago -Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector En conjunto \$31,500.00
Estructura electoral	No describe cantidad	Gastos por estructura electoral	N/A	REPORTE_SIFIJE_CEP	-Formato Excel

Bajo esta misma idea, debe señalarse que al autoridad instructora en ánimo de obtener mayores elementos de prueba que permitieran arribar a la verdad legal de los hechos denunciados, mediante senda razón y constancia realizó una búsqueda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC**

en el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral (en adelante SIFIJE) para conocer el monto pagado por la **participación de los representantes de casilla** en el municipio de Guadalupe en el estado de Zacatecas, obteniéndose que, para tal municipio, solo asistieron 302 personas de las cuales 93 fueron para el ámbito local y fue de forma gratuita, motivo por el cual, no existió un gasto involucrado que tuviera que ser reportado por el candidato incoado en su informe de ingresos y gastos de campaña.

Ahora bien, otra de las pretensiones del quejoso se constriñó en denunciar diversos gastos originados en los eventos realizados por parte de otrora candidato denunciado, sin embargo, el quejoso se limitó en presentar una relación en la cual bajo su óptica es posible constatar la existencia de la celebración de diversos eventos y en relación con dicha prueba exhibió otro documento en el cual obra un listado de conceptos de gastos y su respectiva numeraria los cuales presuntamente se relacionan con cada uno de los eventos que se denuncian.

Sin embargo, debe puntualizarse que el quejoso fue omiso en presentar imágenes que permitieran conocer la existencia, características y la numeraria de los presuntos conceptos de gastos que fueron enlistados. No obstante, la autoridad instructora mediante senda razón y constancia, realizó una minuciosa búsqueda en la contabilidad del otrora candidato denunciado encontrando lo que a continuación se describe en la siguiente tabla:

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Arreglo Globos	de 1	Arreglo Globos	de 1	PC2-DR-36/18-06-24	-Muestra -Credencial de elector -Constancia de situación fiscal -Recibo de aportación -Cotizaciones -Valor razonable -Permiso para el evento
Banderas	157	Banderas	30	PC2-DR-45/18-06-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Banderas grande	10	Banderas	30	PC2-DR-45/18-06-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Batucada	1	Tamborazo	1	PC2-DR-34/18-06-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC**

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Botellas de agua	7270	Aguas	70	PC2-DR-43/19-06-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Brincolin	4	Brincolin	1	PC2-DR-34/18-06-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Calca	200	Microperforados	340	PN2-DR-15/29-05-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Camisa	6	Camisa blanca	4	PC2-DR-19/17-06-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Camisa Guinda	1	Camisa color guinda	2	PC2-DR-19/17-06-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Cantante	4	Cantante grupo musical	1	PC2-DR-34/18-06-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Chaleco	204	Chalecos	40	PC2-DR-9/15-06-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Chaleco de Lona	28	Chalecos			
Chamarra	2				
Chamarra Bicolor	1	Chamarra de piel y chamarra bicolor	2	PC2-DR-20/17-06-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Chamarra de Piel	1				
Comida completa	9200	Servicio de logística evento	3	PC2-DR-43/19-06-24 PC2-DR-35/18-06-24 PC2-DR-35/18-06-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC**

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Desayuno	200	Servicio de logística evento	3	PC2-DR-43/19-06-24 PC2-DR-35/18-06-24 PC2-DR-35/18-06-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Dron y edición de video	31	Renta de dron para tres eventos	2	PC2-DR-32/18-06-24 PN2-DR-7/29-05-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Edición de Video	1	Edición de videos Spots	6	PN2-DR-16/29-05-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Equipo de sonido y micrófono	27	Logística de evento incluye equipo de sonido	6	PC2-DR-33/18-06-24 PC2-DR-34/18-06-24 PC2-DR-35/18-06-24 PC2-DR-36/18-06-24 PC2-DR-37/18-06-24 PC2-DR-43/19-06-24 PN2-DR-7/29-05-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Escenario X15	41	Logística de evento incluye escenarios	6	PC2-DR-33/18-06-24 PC2-DR-34/18-06-24 PC2-DR-35/18-06-24 PC2-DR-35/18-06-24 PC2-DR-37/18-06-24 PC2-DR-43/19-06-24 PN2-DR-7/29-05-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Figuras de Vinil rígido	18	Pancartas	11	PC2-DR-18/29-05-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Flyer	1520	Volantes	31230	PN2-DR-10/30-05-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Globos	150	Arreglo de globos	1	PC2-DR-36/18-06-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Gorras	550	Gorras	2350	PN2-DR-11/30-05-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Grupo Musical Norteño	1	Grupo musical	1	PN2-DR-7/29-05-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Letra rígida	12	Pancartas	11	PC2-DR-18/29-05-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Lonas	332	Lonas	442	PC2-DR-1/15-06-24 PC2-DR-4/15-06-24 PC2-DR-5/15-06-24 PC2-DR-8/15-06-24 PC2-DR-11/15-06-24 PC2-DR-23/17-06-24 PC2-DR-26/18-06-24 PC2-DR-27/18-06-24 PC2-DR-28/18-06-24 PC2-DR-29/18-06-24 PC2-DR-40/19-06-24 PC2-DR-46/19-06-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Mampara 4.80 X 2.20	21	Mampara	1	PN2-DR-8/29-05-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Mesas	932	Mesas	1907	PC2-DR-43/19-06-24 PN2-DR-9/29-05-24 PC2-DR-33/18-06-24 PC2-DR-34/19-06-24 PC2-DR-39/19-06-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Meseros	218	Logística de evento incluye salón	6	PC2-DR-33/18-06-24 PC2-DR-34/18-06-24 PC2-DR-35/18-06-24 PC2-DR-36/18-06-24 PC2-DR-37/18-06-24 PC2-DR-43/19-06-24 PN2-DR-7/29-05-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Pantalla	1	Logística de eventos	1	PC2-DR-34/18-06-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Playeras	5421	Playeras	2350	PN2-DR-14/30-05-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Pódium	1	Logística de eventos	1	PC2-DR-34/18-06-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Salón	10	Logística de evento incluye salón	6	PC2-DR-33/18-06-24 PC2-DR-34/18-06-24 PC2-DR-35/18-06-24 PC2-DR-36/18-06-24 PC2-DR-37/18-06-24 PC2-DR-43/19-06-24 PN2-DR-7/29-05-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Salón Centro platero	1	Logística de evento incluye salón	6	PC2-DR-33/18-06-24 PC2-DR-34/18-06-24 PC2-DR-35/18-06-24 PC2-DR-36/18-06-24 PC2-DR-37/18-06-24 PC2-DR-43/19-06-24 PN2-DR-7/29-05-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Sillas	21160	Sillas	1910	PC2-DR-34/18-06-24 PC2-DR-37/18-06-24 PC2-DR-43/19-06-24 PC2-DR-35/18-06-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Sonido	2	Logística de evento incluye equipo sonido	6	PC2-DR-33/18-06-24 PC2-DR-34/18-06-24 PC2-DR-35/18-06-24 PC2-DR-36/18-06-24 PC2-DR-37/18-06-24 PC2-DR-43/19-06-24 PN2-DR-7/29-05-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Tamborazo	1	Tamborazo	1	PC2-DR-34/18-06-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Templete de 1.20 X 2.40	24	Logística de eventos	1	PC2-DR-34/18-06-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Toldos	27		2	PC2-DR-36/18-06-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Valla metálica	50	Valla protección de	50	PC2-DR-34/18-06-24	-Credencial de elector -RFC -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Valla móvil	3	Perifoneo	3 horas por evento de toda la campaña	PC2-DR-30/29-05-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones
Vinil rígido	18	Pancartas	11	PC2-DR-18/29-05-24	-Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector -Cotizaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de eventos realizados, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, José Saldívar Alcalde, postulado por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia”, José Saldívar Alcalde.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que, por cuanto hace a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Además, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-239/2022, que corresponde a un asunto de naturaleza similar al que ahora nos ocupa, en donde señaló que dado el carácter indiciario que representan las impresiones fotográficas y enlaces electrónicos proporcionados en un escrito de queja, era correcto que la autoridad responsable procediera a su cotejo con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la

campana del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y José Saldívar Alcalde.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campana no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campana correspondiente a José Saldívar Alcalde, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campana correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, José Saldívar Alcalde, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), 96 y 127, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN Y EVENTOS NO REGISTRADOS EN LA AGENDA DE EVENTOS, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Brigada de promoción al voto	60	Sin imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Baños móviles	10	Liga de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camiones	72	Acta circunstanciada	No se localizó registro	De los hechos consignados en el acta en su punto CUARTO solo menciona

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
		IEEZ-02/0510/2024		que se vieron camiones, pero no aporta más elementos, como son modelo y número de placa y si la gente había utilizado dichos camiones
Propaganda en la vía pública	No se precisa		No se localizó registro	De las imágenes que se adjuntan a las actas circunstanciadas se observó propaganda que no corresponde al candidato incoado.
Tractores	40	Liga de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pauta	1	Imagen	No se localizó registro	Nota periodística "El impulso Zacatecas"
Pauta	2	Imagen	No se localizó registro	Nota periodística "Testigo ocular Noticias"
Pauta	3	Imagen	No se localizó registro	Nota periodística "Zacatecas al minuto"

Ahora bien, como se ha señalado las pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito de queja, presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes en blanco y negro que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico de la red social denominada "Facebook".

La pretensión del quejoso se ciñe a que esta autoridad conozca la existencia de eventos realizados y los gastos que en estos se ejercieron tanto por la realización como la entrega de propaganda, por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, José Saldívar Alcalde. Lo anterior, exhibiendo en su escrito de queja diversas ligas de internet, imágenes de páginas de redes sociales y videos.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende estos hayan sido reportados en la agenda de eventos y en la contabilidad del denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los eventos que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su sanción, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de

investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y Twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el

acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido¹⁴ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

¹⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁵, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa de los eventos públicos; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de

la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Adicionalmente debe señalarse que el quejoso denunció la existencia de **10 espectaculares** con propaganda alusiva al otrora candidato incoado, exhibiendo

como parte de sus pruebas una relación en donde se describen los datos de ubicación y la referencia del número de identificador único (ID-INE), así como diversas imágenes.

En este sentido, a efecto de constatar la existencia de los referidos espectaculares, la autoridad instructora solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto realizara una verificación en los domicilios aportados por el quejoso, así, la citada Dirección remitió el acta circunstanciada INE/OE/JDE04/ZAC/CIRC/6/2024, mediante la cual se constató, por una parte, la **inexistencia de los espectaculares** y, por otra parte, se localizaron las estructuras metálicas sin contenido.

No obstante, aún y cuando de los resultados obtenidos por la Oficialía Electoral se tuvo por acreditado la inexistencia de los espectaculares, la autoridad instructora bajo el principio inquisitivo que rige su actuar y en virtud de que el quejoso señaló diversos números de identificadores únicos (ID INE) que a su decir se localizaban en los espectaculares denunciados, mediante senda razón y constancia se consultó el Registro Nacional de Proveedores (RNP) de este Instituto, a efecto de conocer la existencia y datos de identificación de los proveedores que prestaron u ofrecieron el servicio por la colocación de los espectaculares en comento, sin embargo, de los resultados obtenidos se constató la inexistencia de los presuntos números de identificador único en los registros que obran en el RNP, es decir, ningún número que señaló el quejoso se encontraba relacionado o asignado a propaganda en la vía pública (espectaculares).

Por otra parte, debe señalarse que el quejoso denunció la existencia de **239 eventos** de campaña de los cuales incurrieron diversos gastos operativos los cuales no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, exhibiendo para el presente caso una relación con datos consistentes en, fecha, horario, descripción del evento, lugar exacto, link y evidencia fotográfica, sin embargo, del análisis a las pruebas aportadas por el quejoso se tiene lo siguiente:

- Que en la columna denominada “*Lugar exacto del evento*”, no se precisan con exactitud la dirección del evento, pues en su mayoría se hacen señalamientos genéricos que dan cuenta de referencias del lugar donde

presuntamente fue celebrado el evento, como, por ejemplo: “*Hasta arriba de arboledas subiendo por calle sicomoro*”, “*cancha de la colonia Franciso Villa*”, “*Junto al gimnasio (sic) el roble*”, “*cerca de la cancha hermanos Arteaga*”.

- Las ligas electrónicas aportadas se encuentran ilegibles o incompletas.
- En otros eventos que se señalan, el quejoso no presentó imagen o liga electrónica.
- Las imágenes aportadas de los presuntos eventos se encuentran poco visibles.

En este sentido y como es posible constatar el quejoso fue omiso en proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como pruebas que permitieran a la autoridad instructora instaurar una línea de investigación en aras de constatar la existencia de los eventos y los gastos incurridos de lo que el quejoso se duele. No obstante y como se dio cuenta en el apartado anterior, la autoridad instructora constató la existencia de múltiples registros contables que obran en la contabilidad del candidato incoado que resultan coincidentes con los conceptos denunciados por el quejoso.

Visto lo anterior y del cumulo de pruebas obtenidas por la autoridad instructora durante la presente investigación y de la valoración bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como a los elementos de prueba aportados por los denunciados en respuesta al emplazamiento formulado, es posible concluir lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: brigada, baño móvil, camiones, tractores, pauta realizada por medios de comunicación, espectaculares y eventos no reportados en los cuales se presume la existencia de diversos gastos incurridos en los mismos, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados

que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en la presunta subvaluación de los gastos realizados por el denunciado y su indebido prorrateo, resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en los registros contables que obran en las contabilidades de los candidatos, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno a la presunta subvaluación y el indebido prorrateo los mismos, en caso de acreditarse alguna irregularidad será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y el entonces candidato a candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, José Saldívar Alcalde, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i) con relación al 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 25 numeral 7, 27, 28, 29, 31, 32, 96, numeral 1, 127, 143 Bis, 218, numeral 2 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO D. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL PRESUNTO REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Debe de recordarse que la hipótesis principal que fue denunciada por el quejoso fue lo relativo a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo, como se dio cuenta en los apartados anteriores, esta autoridad concluyó la inexistencia de una vulneración a la normatividad electoral realizada por los sujetos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC**

Sin embargo, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena y el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, José Saldívar Alcalde, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como a José Saldívar Alcalde a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Zacatecas, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**